

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Dto. No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, in. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500520190044701
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: George Torrealba Gutiérrez
Demandada: Crisaltex S.A.
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 06 del 19 de enero de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **George Torrealba Gutiérrez** en contra de la sociedad **Crisaltex S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la demandante en contra del auto dictado el 4 de junio de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Se deja constancia expresa que conforme a la constancia secretarial que antecedente, **a pesar de que el proceso fue remitido por el juzgado de origen a la oficina de reparto el 26 de septiembre de 2021, esta dependencia remitió el mismo a la secretaría de esta corporación el 12 de octubre de 2022, esto es, con más de un año de retraso.**

1. Antecedentes

Una vez admitida la demanda interpuesta por el señor George Torrealba Gutiérrez, se presentó contestación por parte de CRISALLTEX SA, la cual fue inadmitida por el despacho bajo el argumento de que no se allegaron los documentos requeridos en el auto admisorio de la demanda.

2. Decisión de primera instancia

Por medio del auto objeto de alzada, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda bajo el argumento de que los documentos allegados con el escrito por medio del cual se pretendió enmendar la contestación de la demanda no cumplían a cabalidad las exigencias planteadas en el auto admisorio de la demanda, ni tampoco había justificado cabalmente su no presentación, por lo que recaían en la pasiva las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y la s.s.

3. Recurso de apelación

La apoderada de Crisalltex S.A. apeló la providencia alegando que con la subsanación allegó los documentos referentes a la Hoja de vida o expediente administrativo del demandante, por lo que cumplió la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda. Además, arguye que *los reportes de comisiones y ventas* fueron decretados por la A-quo sin manifestar que se trataba de una prueba de oficio en el auto admisorio de la demanda; refiere que estos documentos se solicitaron igualmente dentro de subsanación de la demanda como "exhibición de documentos e inspección judicial", razón por la cual el pronunciamiento de los mismos debía efectuarse en la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPT y la s.s.

4. Alegatos de conclusión

Analizado el escrito de alegatos presentado por la demandada, mismo que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a esta Sala establecer si fue acertada la determinación de la jueza de instancia de tener por no contestada la demanda ante la falta de anexión de los documentos descritos en el auto admisorio de la demanda, o si, por el contrario, estos podían ser incorporados en el curso del proceso.

6. Consideraciones

6.1 Exceso ritual manifiesto

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia del T-352 de 2012, manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando “*el juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes*”.

Frente a este último defecto, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. (Subrayado fuera del texto).”

Aparte de lo anterior, conviene resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de caridad, tal como ya lo ha indicado la Sala en otros asuntos.

6.2 Forma y requisitos de la contestación de la demanda.

Señala el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., que la contestación de la demanda, contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Y añade un párrafo para enumerar los anexos que la deben acompañar, cuales son:

“1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”.

Finalmente, cabe agregar que el párrafo final de la norma en comento señala que “cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Surge de este último párrafo, que solo se puede tener por no contestada una demanda cuando no se subsanen dentro del término y en debida forma “los defectos de que ella adolezca”, lo cual deben ser señalados con toda claridad por el juez de la causa. De allí que se ha dicho que, en tratándose del rechazo de la demanda o su contestación, esta consecuencia no procede por defectos distintos a los enunciados en el auto de devolución de la demanda o inadmisión de la contestación, según sea el caso.

6.3 Caso concreto

Para dar solución al primero de los problemas jurídicos planteados, conviene resaltar que, atendiendo el requerimiento efectuado por la parte actora, el juzgado de conocimiento mediante auto del 28 de agosto de 2020, solicitó a la sociedad demandada que en su contestación aportara los siguientes documentos:

1. Hoja de vida o expediente laboral completo de George Torrealba Gutiérrez.

2. Documento en el que pactó con George Torrealba Gutiérrez el porcentaje de comisión por ventas, tanto como administrador, como vendedor.

Radicación No.: 66001310500520190044701
Demandante: George Torrealba Gutiérrez
Demandada: Crisalltex S.A.

3. Reportes de ventas de las tiendas que George Torrealba Gutiérrez afirma haber administrado, estas son, las ubicadas en Restrepo y Puente Aranda en Bogotá, desde el 04 de diciembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014.
4. Reportes en ventas realizadas por George Torrealba Gutiérrez, como vendedor desde el 04 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.
5. Reportes de las comisiones pagadas a George Torrealba Gutiérrez, desde el 04 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el evento de no aportar estos documentos, deberá realizar un pronunciamiento sobre cada uno de ellos, explicando las razones por las cuales no aporta, so pena inadmitirse la contestación y eventualmente, de tener por no contestada la demanda.

En el escrito que buscó tramitar la subsanación de la demanda, la entidad demandada relacionó los siguientes documentos:

1. Expediente laboral completo del Sr. George Torrealba Gutiérrez.
2. En cuanto al documento en el que se pactó con el Sr. George Torrealba Gutiérrez el porcentaje de comisiones por ventas, tanto como administrador o como vendedor, no se aporta debido a que no existe, esto según lo manifestado por la entidad que represento.
3. Reporte de ventas de las tiendas administradas por el demandante del cuatro (4) de octubre de 2013 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2014.
4. Reporte de ventas realizadas por el demandante del cuatro (4) de octubre de 2013 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2014.
5. Reporte de comisiones pagadas al demandante del cuatro (4) de octubre de 2013 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2014.

El anterior panorama permite a esta colegiatura inferir que si bien fue loable la intención de la A-quo al procurar desde la misma contestación de la demanda la consecución de una documental que le permitiría emitir un fallo con un cúmulo probatorio suficiente, lo cierto es que al rechazar la demanda por no aportarse a pie

juntillas la totalidad de los documentos deprecados, se incurre en un exceso ritual manifiesto que desdibuja lo noble del primer propósito.

En efecto, si bien el artículo 31 de CPT exige a la parte demandada que aporte las pruebas que se encuentren en su poder, no se puede aplicar la misma consecuencia para quien gestionó lo que estaba a su alcance para aportar lo pedido, y quien asumió una actitud notablemente displicente ante el llamado de la célula judicial; última situación que no aconteció en el sub lite, pues la demandada allegó un cúmulo documental que si bien no suplía a cabalidad lo pedido por la Jueza, limitaba el esfuerzo que debía hacerse en las etapas subsiguientes. Estas etapas no eran otras que las de decreto de pruebas y práctica de pruebas en marcadas en los artículos 77 y 80 del CPT y s.s., respectivamente.

A juicio de esta Corporación, tener por no contestada la demanda implica, por una parte, cercenar el derecho de contradicción frente a los supuestos fácticos planteados en la demanda, pero, además, limita el debate probatorio al no tener en cuenta los medios probatorios aportados con la contestación y los solicitados en el mismo escrito.

Tal como lo resaltara la apoderada de la sociedad accionada, se itera, la solicitud de exhibición de documentos plasmada en la demanda que debe resolverse en la audiencia del artículo 77 del código adjetivo laboral, puntualmente en la etapa del decreto de pruebas, oportunidad en la cual la accionada podía oponerse, presentar argumentos en cuanto a la conducencia, pertinencia o necesidad de la prueba y en especial en cuanto a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso. Pese a lo anterior, el juzgado de origen omitió la mencionada etapa procesal y, sin indicar ni siquiera que estaba actuando de manera oficiosa, procedió a exigir los reportes de ventas de las tiendas, reporte de ventas del demandante y reporte de las comisiones pagadas.

Bajo este hilo conductor, considera este cuerpo Colegiado que se debió admitir la contestación de la demanda, pues en ella se hace un pronunciamiento expreso frente a las pretensiones y supuestos fácticos planteados en el libelo genitor. Asimismo, en caso de que con el escrito de contestación o la subsanación llegaren a faltar documentos que se estimen indispensables para dirimir la litis, estos mismos se tendrán en cuenta para ser decretados y practicados en las etapas respectivas.

Radicación No.: 66001310500520190044701
Demandante: George Torrealba Gutiérrez
Demandada: Crisalltex S.A.

Ello así, se revocará el auto del 4 de junio de 2021 y se tendrán por subsanados los defectos relacionados en el auto que inadmitió la contestación de la demanda, sin perjuicio de que la a-quo efectúe el respectivo control sobre el acto de contestación una vez reciba de nuevo el expediente.

Sin costas en esta instancia procesal ante la prosperidad del recurso impetrado.

Finalmente se compulsarán copias ante la Dirección Seccional de la Administración de Justicia de Risaralda para que se investigue lo que corresponda respecto a la actuación en la Oficina de reparto ante la mora tan pronunciada (más de un año) en la remisión de este asunto a esta Sala.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 4 de junio de 2021, emitido por el Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por Crisalltex S.A., y, en su lugar,

SEGUNDO: TENER por subsanados los defectos relacionados en el auto del 28 de agosto de 2020, que inadmitió la contestación de la demanda, sin perjuicio de nuevos defectos que puedan ser advertidos por la a-quo en la revisión de los demás requisitos de la contestación.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante la Dirección Seccional de la Administración de Justicia de Risaralda para que se investigue lo que corresponda respecto a la actuación en la Oficina de reparto ante la mora tan pronunciada (más de un año) en la remisión de este asunto a esta Sala.

Notifíquese y cúmplase.

Radicación No.: 66001310500520190044701
Demandante: George Torrealba Gutiérrez
Demandada: Crisalltex S.A.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115f80af0a7aef1baa729acbaec3cb69e81973a8bc1ca442563b10a5c58e9cd**

Documento generado en 23/01/2023 07:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>